

## INFORME N.º 000110-2025-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 05 de septiembre de 2025

---

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas al tratamiento tributario aduanero que corresponde dispensar a la aeronave destinada al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado<sup>1</sup>, cuando vencido el plazo del régimen no se cumplió con numerar la correspondiente declaración aduanera de mercancías (DAM) de reexportación, pero se tiene evidencia que salió de territorio nacional.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas. En adelante, LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas. En adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En adelante, TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia N.º 016-2020/SUNAT, Procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7). En adelante, Procedimiento DESPA-PG.09.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Correspondería ejecutar la garantía otorgada dentro del régimen de ATRME, si al vencimiento del plazo concedido, la aeronave sometida a dicho régimen no ha retorna do al país, habiendo salido previamente en cumplimiento de sus fines sin haberse numerado una DAM de reexportación?**
2. **¿Es posible acreditar la salida de la aeronave con el manifiesto de carga de salida (de haberse generado) y el registro de salida del país de la aeronave de parte de CORPAC como entidad que regula el tránsito aéreo?**

Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 53 de la LGA, el régimen de ATRME es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio nacional de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios, así como de los demás impuestos aplicables a su importación para el consumo y recargos cuando correspondan, condicionado a que las mismas sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para luego ser reexportadas dentro de un plazo concedido sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal que se origine como consecuencia de su uso.

---

<sup>1</sup> En adelante, ATRME.

Agrega el último párrafo del mencionado artículo 53, que solo serán susceptibles de ser destinadas a este régimen determinadas mercancías, cuya relación ha sido establecida mediante la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, la cual comprende, entre otros bienes, a las aeronaves, sus partes, piezas, repuestos y motores.

Complementando lo expuesto, el artículo 56 de la LGA establece, como regla general, que el plazo máximo por el que puede ser autorizado el régimen es de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha del levante<sup>2</sup>, el que es otorgado de manera automática con la sola presentación de la DAM de ATRME y de la garantía exigida por el artículo 57 de la citada ley<sup>3</sup>, cuya vigencia debe ser igual al plazo solicitado para el régimen, precisándose que, en caso sea menor al plazo máximo establecido legalmente, podrá ser prorrogado con la sola renovación de la garantía.

Por su parte, el artículo 59 de la LGA precisa las formas de conclusión del régimen de ATRME, así como las consecuencias que devienen de su no conclusión dentro del plazo concedido. Así tenemos:

#### **“Artículo 59º.- Conclusión del régimen**

El presente régimen concluye con:

- a) **La reexportación de la mercancía**, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;
- b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

**Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía.** Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva.”<sup>4</sup>

A su turno, el artículo 73 del RLGA establece lo siguiente:

#### **“Artículo 73º.- De la reexportación**

Las mercancías reexportadas que hayan ingresado al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado **deberán ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio.**<sup>5</sup>

Dentro del marco normativo esbozado, se consulta si en el supuesto de una aeronave sometida al régimen de ATRME, que dentro de la vigencia del régimen sale de territorio nacional como parte de su itinerario de vuelo y no reingresa al país, debe procederse a la ejecución de la garantía presentada por no haberse numerado la DAM de reexportación para esta aeronave, a pesar de que, según se precisa, es posible verificar de la información transmitida en el manifiesto de salida y del registro de salida de aeronaves que lleva CORPAC, que esta se encuentra en el exterior y no ha retornado al país .

<sup>2</sup> En el artículo 2 de la LGA se define al levante como “Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.”

<sup>3</sup>“Artículo 57. Garantía

Para autorizar el presente régimen se deberá constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización.”

<sup>4</sup> Énfasis añadido.

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

Al respecto, conforme a lo opinado por la Gerencia Jurídica Aduanera<sup>6</sup> en el Informe N.º 33-2016-SUNAT/5D1000, dada la especial naturaleza de las aeronaves que presentan el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros o carga acogidas al régimen de ATRME, en cumplimiento de sus fines y durante la vigencia del régimen, pueden salir del territorio nacional (donde se encuentra ubicada su base de operaciones) y posteriormente reingresar, sin que sea necesario numerar una DAM de reexportación por cada salida, siempre que a tal efecto cuenten con las autorizaciones correspondientes del sector competente.

En suma, a diferencia de otras mercancías susceptibles de acogerse al régimen de ATRME, las aeronaves para el servicio de transporte internacional que ingresaron bajo el citado régimen, se encuentran facultadas a salir y reingresar al país durante su vigencia, cuando su itinerario de vuelo así lo exija, sin que para ello sea necesaria la numeración de una DAM de reexportación por cada salida; la misma que de acuerdo con el inciso a) del artículo 59 de la LGA, solo será exigible cuando se opte por concluir el régimen mediante la salida definitiva de las mercancías del país, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 73 del RLGA antes transrito, deberán ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio.

Con relación a la regularización del régimen de ATRME mediante la reexportación, la Gerencia Jurídico Aduanera precisó en el Informe N.º 37-2013-SUNAT/4B4000, lo siguiente:

“(...) la reexportación de las mercancías admitidas temporalmente, **sólo originará la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado**, cuando la salida de las mismas del país se haya producido cumpliendo con las formalidades aduaneras requeridas para el régimen de reexportación, tales como la destinación aduanera al mencionado régimen y el **reconocimiento físico obligatorio de las mercancías, diligencia que se encuentra prevista como requisito "sine qua non" para la conclusión del régimen** por el artículo 73 del Reglamento de la LGA y cuyo sustento reside en que es durante el reconocimiento físico de la carga, que la autoridad aduanera tiene la posibilidad de **verificar que la mercancía que se está reexportando corresponde efectivamente a aquella que ingresó temporalmente al país** con el compromiso de su posterior salida **sin más modificación que la depreciación propia del uso normal durante el plazo autorizado.**”<sup>7</sup>

Por tanto, en principio y como regla general, la salida del territorio nacional de mercancías sin cumplir con las formalidades previstas en la legislación aduanera no podría ser considerada, por sí misma, como una reexportación que dé lugar a la conclusión del régimen de ATRME, lo que incluye a las aeronaves que prestan servicio de transporte internacional de carga o pasajeros.

Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo debe sustentarse, entre otros, en los principios de informalismo y de verdad material, recogidos en los incisos 1.6 y 1.11 del numeral 1, según los cuales:

- “1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses **no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento**, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- (...)
- 1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá **adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley**, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>6</sup> Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

En tal sentido, no obstante que por regla general la salida de una aeronave en ejecución de su itinerario de vuelo no podría ser considerada formalmente como una reexportación que pueda servir para la conclusión del régimen de ATRME, debe tenerse en cuenta que, en el caso especial de las aeronaves, estas cuentan con códigos de identificación, números de matrícula y permisos de vuelo, que permiten el registro de su ingreso y salida del país por parte de la autoridad competente encargada de su control; asimismo, que el transportista tiene la obligación de transmitir por cada ingreso y salida de la aeronave al territorio nacional el manifiesto de carga correspondiente con los datos generales del medio de transporte, de conformidad con el numeral 1 del subliteral A.1 del literal A, rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.09; información que puede permitir la trazabilidad de sus ingresos y salidas.

En ese orden de ideas, en aplicación de los principios de informalismo y de verdad material antes comentados, se considera que en el supuesto en consulta, en forma excepcional, podría resultar posible regularizar el régimen de ATRME, siempre que de la información transmitida en el manifiesto de carga, la consignada en el permiso de vuelo que permitió su salida como parte de su itinerario y la que figura en los registros que lleva CORPAC u otros documentos sucedáneos, se permita la plena identificación de la aeronave que ingresó bajo ese régimen y la que salió del territorio nacional, así como la acreditación de su fecha de salida efectiva sin retorno al territorio nacional, cuestión que deberá ser evaluada por la aduana operativa en cada caso en concreto.

Cabe mencionar, que similar criterio basado en los principios de informalismo y verdad material, mantiene el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia, entre la que podemos citar a las RTF N.º 0884-A-2001 y N.º 12779-A-2009, respecto a la acreditación de información mediante el uso de otros documentos que la contengan y que sean verificables; el mismo que también ha servido de sustento para la emisión de los Informes N.º 041-2012-SUNAT/4B4000, 036-2014-SUNAT/4B4000, 040-2014-SUNAT/5D1000, 041-2014-SUNAT/5D1000, 136-2015-SUNAT/5D1000 y 067-2020-SUNAT/340000, entre otros, emitidos con relación a la regularización excepcional de los regímenes de exportación definitiva, transbordo, exportación temporal para reimportación en el mismo estado, vehículos de turismo y de ATRME, siempre que se encuentre fehacientemente acreditada la salida legal (no subrepticia) de las mercancías del país.

### **3. ¿Correspondería numerar alguna destinación posterior a la salida de la aeronave y/o informe para concluir el régimen de ATRME de oficio o a pedido de parte?**

Al respecto, tal como señaló esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en los Informes N.º 041-2012-SUNAT/4B4000, 036-2014-SUNAT/4B4000, 040-2014-SUNAT/5D1000, 041-2014-SUNAT/5D1000, 136-2015-SUNAT/5D1000 y 067-2020-SUNAT/340000, emitidos con relación a la posibilidad de la regularización excepcional de los regímenes de material de guerra, exportación definitiva, transbordo, exportación temporal para reimportación en el mismo estado, vehículos de turismo y de ATRME comentados en el numeral anterior, se considera, que en aplicación del principio de informalismo y verdad material, resultaría posible concluir el régimen de ATRME mediante la numeración de una DAM de reexportación extemporánea, siempre que en el caso en concreto, del cruce de la información consignada en los manifiestos de carga transmitidos por la aeronave, los permisos de vuelo, así como los registros de los ingresos y salidas que lleva la autoridad encargada de su control u otros documentos sucedáneos, se logre acreditar de manera fehaciente ante la aduana operativa:



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
05/09/2025 09:20:54

- Que la aeronave ingresada al país bajo el régimen de ATRME es la misma que salió del territorio nacional como parte de su itinerario, dentro de la vigencia del régimen.
- La fecha en que se efectivizó la última salida de la aeronave, dentro de la vigencia del régimen.
- Que la aeronave no reingresó posteriormente al territorio nacional.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

1. En aplicación de los principios de informalismo y verdad material, previstos en los incisos 1.6 y 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, resulta legalmente posible concluir en forma excepcional el régimen de ATRME de una aeronave que salió del país como parte de su itinerario sin DAM de reexportación, siempre que el cruce de la información transmitida en el manifiesto de carga de salida, la consignada en el permiso de vuelo que permitió su salida como parte de su itinerario, la que figura en los registros que lleva la autoridad competente para su control u otros documentos sucedáneos, permita la plena identificación de la aeronave que ingresó bajo ese régimen y la que salió del territorio nacional, así como la acreditación de su fecha de salida efectiva sin retorno al territorio nacional, cuestión que deberá ser evaluada por la aduana operativa en cada caso en concreto.
2. De darse la situación planteada en el numeral precedente y con la finalidad de concluir el régimen de ATRME, procedería la numeración extemporánea de una DAM de reexportación a partir de la información consignada en los manifiestos de carga transmitidos por la aeronave, su permiso de vuelo y los registros que lleva la entidad competente u otros documentos sucedáneos, siempre que en el caso en concreto, el cruce de la información consignada en estos acredite de forma fehaciente, a satisfacción de la autoridad aduanera, los aspectos señalados en el numeral 3 del rubro análisis del presente informe.

FNM/ILV/jlv  
CA133-2025



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
05/09/2025 09:20:54